

**TJA/5ª SERA/025/18-JDN**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ª SERA/025/18-JDN.

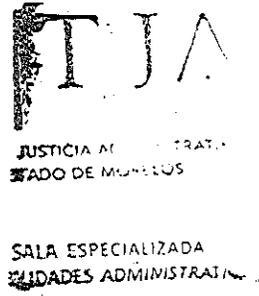
**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
TLAQUILTENANGO MORELOS Y  
OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES  
LIRA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, debido al desistimiento de la acción por la parte actora, con base en lo siguiente:

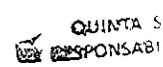
## 2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades  
demandadas:

- 1.- Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 2.- Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 3.- Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.  

- 4.- Dirección de Seguridad Pública H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.  

- 5.- Comandante Director General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos, Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- 6.- Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

**Actos Impugnados:** La terminación verbal de la relación administrativa existente entre el suscrito y el municipio de Tlaquiltenango Morelos, realizada por las autoridades demandadas por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, de forma ilegal e injustificada. (Sic.)

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**LSSPEM:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

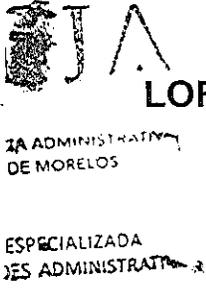
**3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



de las **autoridades demandadas**, precisado en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se previno a la **parte actora** para que en el plazo de cinco días subsanara las omisiones precisadas en el acuerdo de referencia. Mediante promoción de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la **parte actora** subsanó la prevención mencionada en el párrafo que antecede.

3.- Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** con excepción de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, dando por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días

hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para dar contestación a la demanda por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo.

6.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al demandante, por perdido el derecho que pudiera ejercer para desahogar la vista ordenada.

7.- Por diverso auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que el demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de CINCO DÍAS.

8.- Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo **por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas**; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y para la mejor decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

9.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que compareció el delegado procesal de la autoridad demandada Síndica Municipal en funciones de

Presidenta Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, más no así las demás autoridades demandadas ni la parte demandante, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, por lo que al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia, en consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y cerrar el periodo probatorio; así mismo se continuo con la etapa de alegatos en la que solamente la delegada de la **autoridad demandada** los ofreció mediante promoción número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, no así la **parte actora**, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; finalmente al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes para oír sentencia.



10.- Mediante promoción de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se entregó el expediente que se solicitó al área de estudio y cuenta, toda vez que el mismo se encontraba en estado de resolución y, debido a que se tenía una promoción pendiente de acordar donde se exhibe un convenio celebrado entre la Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la demandante.

11.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Ciudadana [REDACTED] presentó escrito mediante al cual se desistió lisa y llanamente de la acción y la demanda en contra de las **autoridades demandadas**. Y mediante comparecencia personal de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de desistimiento, en consecuencia, se

ordenó resolver lo que en derecho corresponda, resolución que ahora se emite al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto administrado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

**“Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de agente vial adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ÁREA ESPECIALIZADA DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS

apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5.- PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.



### **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

<sup>3</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En el caso que nos ocupa, la Ciudadana [REDACTED], [REDACTED], presentó escrito mediante el cual se desistió de la acción y la demanda, por lo que compareció personalmente ante esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, manifestando:

*“Que en este acto ratifico todas y cada una de las partes el escrito de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, registrado bajo el folio número [REDACTED] de fecha de recibido seis de marzo de dos mil diecinueve, que se encuentra en el presente juicio, así como la firma que lo calza al ser esta la que utilizo tanto en mismo asuntos públicos como privados del que se desprende el desistimiento y que su desistimiento de la acción y la demanda es en contra de todas y cada una de las autoridades demandadas.” (Sic)*

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

**“ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento del demandante”

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la parte actora, se desistió de la acción y la demanda.

En este sentido el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se

define el derecho en disputa ya que se trata de la renuncia de la demanda, en consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio del análisis de fondo en virtud del desistimiento realizado por la parte actora.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 incisos B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse:



QUINTA SALA  
DE RESPONSABILIDAD

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/025/18-JDN

## 8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

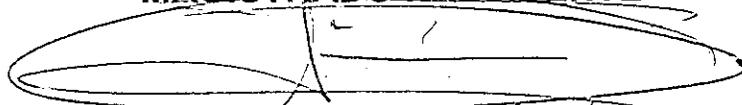
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

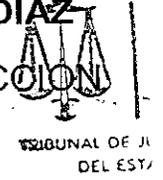
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

QUINTA SALA  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ª SERA/025/18-JDN

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**TJA**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ª SERA/025/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y otros;** misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

JLDL/yigg